

José PUIG BRUTAU, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona: "La interpretación del testamento en la jurisprudencia".

Afirma que la eficacia del testamento se funda en la voluntad del testador y en la sanción legal, pero que tal eficacia está encauzada por la jurisprudencia cautelar de los notarios y la jurisprudencia decisoria de los Tribunales de Justicia. Los Notarios —dice— son los intérpretes de una voluntad que ha de durar después de la muerte y les corresponde convertir un estado de ánimo o una realidad psicológica en una situación jurídica, dando con esto idea cierta de la labor notarial en este aspecto.

Pone de relieve, que del mismo modo que el notario debe lograr una clara y precisa conversión de la voluntad del testador en una regulación de efectos jurídicos, las Sentencias del Tribunal Supremo fijan inalterablemente el alcance de aquella voluntad, creyendo que el riquísimo contenido de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es debidamente conocido.

Examina el contenido del artículo 675 del Código civil, aseverando que la prudencia del notario se ha de dirigir a lograr el resultado de que el sentido literal del testamento coincida con la clara expresión del testado. Comenta la sentencia de 8 de julio de 1940, que declaró que un escrito ológrafo, en el que se habían observado los requisitos de forma, no era tal testamento por entenderse que no había intención de testar. Desarrolla el principio de la literalidad del testamento y la intención del declarante, exponiendo la tesis de que la regla fundamental en esta materia, es la de averiguar la verdadera voluntad del testador, sin perjuicio de que deba desprenderse del texto literal. Examina con todo detenimiento muy diversas sentencias del Tribunal Supremo, resolviendo casos prácticos del mayor interés.

Trata también no sólo de las cláusulas oscuras y ambiguas, sino de las lagunas, distinguiendo la manifestación tácita y la presunta; de aquella dice que no deja de ser manifestación de voluntad y de ésta que se funda en indicios manifestados en circunstancias determinadas, y que las consecuencias jurídicas no se fundan tanto en la comprobación de una voluntad concreta, como en la regularidad con que debe admitirse la voluntad en tales determinadas circunstancias. Crítica la dición legal del artículo 675 del Código civil, ya que recurrir a "lo más conforme" no es comprobar una voluntad subjetiva —dice—, sino contentarse con una aproximación justificada por las circunstancias del testamento, por lo que cabe preguntarse si se busca lo verdaderamente querido o lo que resulta más procedente ante una situación determinada. Trata brevemente de la interesante cuestión acerca de las dudas de si el primer llamado es un usufructuario o un heredero fiduciario. Termina su conferencia exponiendo que para evitar disposiciones caprichosas y conseguir una clara delimitación de lo querido y lo excluido por el testador, es fundamental la intervención de la Jurisprudencia cautelar del Notariado, que con-

tribuirá de este modo a facilitar la misión definidora y generalizadora de los Tribunales.

Francisco HERNÁNDEZ-TEJERO, Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Madrid: "Algunos de los problemas que plantea la periodificación del Derecho romano".

Pone de manifiesto cómo esta periodificación puede enfocarse, o situándose en el punto de vista de los propios romanos, o bien desde un punto de vista moderno, para considerar en este caso al Derecho Romano como una realidad histórica, coincidiendo el final de la evolución de este ciclo histórico con la iniciación de la supervivencia del Derecho Romano. Cita a Orestano y Maschi como autores que han seguido el primer punto de vista. Discrepa el autor de este trabajo de la tesis mantenida por Orestano de la existencia de un distanciamiento ideal entre Roma y Constantinopla, afirmando, por el contrario, su continuidad histórica, pues aunque se encuentran en Grecia Bibliotecas y Museos llenos de manuscritos y tesoros de arte helénico, lo cierto es que el latín es el lenguaje jurídico por excelencia y que Justiniano, al emprender la tarea de compilar el Derecho, lo hace llevado de un pensamiento genuinamente romano; no cabe, pues, reducir la noción del Derecho romano al vetusto Derecho quirritario.

Al observar la periodificación como realidad histórica, dice que uno de los problemas que se plantean es el de la exacta calificación del "jus quirritium", citando a Mitteis y Guarino, como sector de doctrina que se ha esforzado en distinguir y aislar ambos conceptos; estudió Bozza, para quien el "jus quirritium" habría designado en la primitiva ciudad la ciudadanía "optimo jure", pero fundada en un punto de vista de origen del dominio, contra el que reacciona el autor del trabajo, la explicación de Bozza, cae por su base. Estudia asimismo la teoría de Coli sobre el "regnum", para quien la ciudad y el pueblo pertenece a la segunda fase de la historia constitucional romana y, consiguientemente, el "regnum" perteneció a la primera fase: En él el elemento de unificación de la masa sería el poder del rey, mientras que en la ciudad estaría constituida por el "jure sociati". Punto de vista contradecido por De Martino, alegando que el cuadro presentado por Coli es de época tardía.

Desentraña también el autor el problema de si en la periodificación del Derecho Romano se debe o no considerar un subperíodo dentro de la época preclásica, es decir, el espacio de tiempo que va de la pretura urbana a la aparición de la pretura peregrina, reflejando opiniones de Daube, Wlassak, Scrao, Arriat, etc., sentando la conclusión de la existencia de una jurisdicción comprensiva de peregrinos y ciudadanos romanos y, por tanto, inclinado a admitir la existencia de un subperíodo en el período preclásico.

Se extiende también sobre los conceptos "jus gentium" y "jus novum", de los que dice que, aunque no son utilizados para significar un